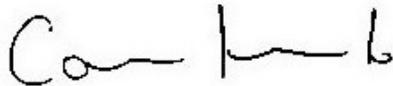


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 4 de octubre de 2021. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social **2021-262**, de **GLORIA MARLENE DÍAZ MUÑOZ**, contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., informando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y las demandadas se notificaron (fls. 174 a 176), y el traslado corrió del 10 al 24 de agosto de 2021 (inhábiles 7, 8, 14, 15, 16, 21 y 22 de agosto) COLPENSIONES contestó en término el día 13 de agosto (fls. 179 a 200), y la agencia no intervino; las AFP contestaron así: PORVENIR S.A. contestó el día 20 de agosto de 2021 (fls. 577 a 606); SKANDIA S.A. contestó el día 24 de agosto de 2021 (fls. 694 a 712); y formuló llamamiento en garantía; COLFONDOS S.A. contestó el día 24 de agosto de 2021 (fls. 1050 a 1072); que para reformar la demanda venció el 31 de agosto de 2021, sin que se hiciera.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez notificada de la demanda (fls. 201 y 226 digitalizado), por intermedio de apoderada general MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. N°. 3373 de 2019 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 204 a 209 sustituyó al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, identificada con la C. C. 1.232.398.851 y T. P. 334.200 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto de la vinculada, en los términos del poder agregado a folio 179 del expediente.

Por su parte, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, otorgó poder especial a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. No. 788 de 2021 de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., (folios 637 a 674), y por intermedio de abogado inscrito a esa sociedad Dr. NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la C.C. 1.018.469.231 y T.P. 25.497 del C.S.J., contestó en término, por lo se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos del poder conferido.

A su turno, la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, también confirió poder especial a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. No. 721 de 2020 de la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá D.C., obrante a folios 713 a 739, y por intermedio de abogado inscrito a esa sociedad Dr. CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN identificado con la C.C. 1.032.470.700 y T.P. 347.852 del C.S.J., contestó en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos del poder conferido.

A su turno, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de apoderado especial Dr. JEIMMY CARLINA BUITRAGO PERALTA, identificado con la C. C. 53.140.467 y T. P. 199.923 del C. S. de la J., condición que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, obrante a folios 1073 a 1153, contestó en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisadas las contestaciones de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., (folios 180 y ss, 577 y ss, 692 y ss y 1048 y ss), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

Así mismo, se observa que la demandada **SKANDIA S.A.**, formuló llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 827 a 831) y para resolver se considera:

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado manifiesta que:

***“1. El día 10 de junio de 2021, la señora GLORIA MARLENE DÍAZ (en adelante también, “la demandante”), formuló Proceso Ordinario Laboral en contra de COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. el cual tiene como pretensión la Nulidad y/o Ineficacia de su Traslado de Régimen Pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual de la demandante. 2. El 02 de agosto de 2021, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá profirió auto admisorio de la demanda. 3. Desde el año 2013 a la actualidad, la demandante ha estado afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones administrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. 4. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 19931, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 01/01/2014 al 31/12/2018. 5. El contrato de seguro previsional mencionado, con la vigencia mencionada, cubre los riesgos de invalidez y muerte de la demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. 6. Ahora bien, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía*”**

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. 7. Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A , toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado”.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a la demandada con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial.

La demandada **SKANDIA S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda, remítase copia del expediente digital al correo electrónico y de este proveído.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, para actuar como apoderados principal y sustituto de la codemandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderado principal y a los Dres. NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS y CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN como sustitutos de las codemandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., respectivamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. JEIMMY CARLINA BUITRAGO PERALTA, para actuar como apoderada de la codemandada y COLFONDOS S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **GLORIA MARLENE DÍAZ MUÑOZ**, por parte de las codemandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervengan.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 39 de fecha 07/03/2022


CAROLINA FORERO ORTIZ